



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÁLVARO LUIS CASADIEGOS GUERRERO y LUIS ARMANDO CALVO BARBOSA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00329-00

El doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido en contra **ÁLVARO LUIS CASADIEGOS GUERRERO y LUIS ARMANDO CALVO BARBOSA**, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS
Demandada	LUZ MARINA GUERRERO CALVO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00334-00

La doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, actuando como apoderada de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido en contra de **LUZ MARINA GUERRERO CALVO**, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DÉBORA BAYONA PÉREZ
Demandado:	VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00269-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor SILVANO CALVO CALVO, quien predica que actúa como endosatario en procuración de DÉBORA BAYONA PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de VÍCTOR JULIO PÉREZ GARCÍA, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo pedido, hasta tanto la parte actora allegue la copia del reverso de la letras de cambio arimadas para el cobro compulsivo, a efectos de constatar la calidad de endosatario pregonada por el profesional del derecho, y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Auto:	DECIDE OBJECIONES
Demandante:	LUIS ENRIQUE PARDO SIERRA
Objetante:	BANCOLOMBIA S.A.
Radicación:	5449840030012020-00313-00

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por LUIS ENRIQUE PARDO SIERRA, remitido por la doctora MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, a efecto de resolver las objeciones presentadas por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en su condición de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de “Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante” se encuentra establecido en los Capítulos I al V del Título IV, Sección Tercera –Procesos de Liquidación- artículos 531 al 576, en el que se reguló tanto el mecanismo de recuperación como el de la liquidación, cuya finalidad fue la de permitirle al deudor no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, la posibilidad de negociar sus obligaciones a través de un acuerdo para que de manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado.

El régimen de insolvencia consagra tres mecanismos, a saber: La negociación de deudas; la convalidación del acuerdo privado, y, finalmente, la liquidación patrimonial. Las dos primeras tienen condición recuperadora, en la que destaca el carácter negocial, y la última liquidatoria.

El Código General del Proceso, no establece presupuestos o condiciones para el acceso a dicho mecanismo, distinto a ser una persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos, y que la solicitud cumpla con los requisitos contemplados en el art. 539, entendiéndose que toda solicitud de trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en ella, se tendrán por rendidas bajo la gravedad del juramento, en la que, además debe incluirse expresamente la manifestación de no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, tal como lo dispone el parágrafo 1º. del prementado artículo. En consecuencia, deberá entenderse que dicha declaración basta para acreditar lo que dice el solicitante y solo a través de la impugnación de las mismas, podrá quien pretenda ponerlas en duda objetarlas.

Nos encontramos, entonces, frente a un espacio de negociación propio de los mecanismos de insolvencia recuperatorios, destinado a establecer unas nuevas reglas para el pago del pasivo insatisfecho, acordes con la situación patrimonial del deudor, que le permitan en un tiempo determinado normalizarlos y seguir con el tráfico económico sin restricciones, sin debate judicial, la cual solo procede ante la existencia de un conflicto entre deudor y acreedor, o en cuanto a la existencia de acreencias ciertas, la cuantía o la prelación legal, es decir, que su intervención es residual y se presenta en cuatro eventos, a saber:

- En la resolución de objeciones a la audiencia de negociación de deudas en donde encontramos la calificación o graduación de los créditos o reconocimiento de los pasivos;
- En la impugnación del acuerdo de negociación de deudas por reparos de legalidad;
- En las discusiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo; y,
- En el conocimiento de las acciones revocatorias o de simulación.

Es por tanto, en atención a la primera de las intervenciones mencionadas, que este operador judicial asume la competencia de dicho trámite, a efectos de decidir las objeciones presentadas, para lo cual comenzaremos por precisar que las mismas deberán tener relación con el objeto para el cual fue diseñada por el legislador dicha audiencia y los principios generales que reinan para el derecho procesal, que garanticen un debido proceso, cuyo trámite se encuentra previsto en los arts. 551 y 552 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia, conforme al articulado citado, dispuso que el conciliador pondría en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias y les preguntaría si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias en relación con las propias y respecto de las otras acreencias. Que si no se presentaren objeciones, ésta constituiría la relación definitiva de las acreencias.

Por su parte, el legislador en el artículo 552 de la mencionada codificación, respecto de la decisión de las objeciones, estableció:

“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

A su vez, impone el art. 537 de la codificación procesal, la obligación del conciliador o notario que dirige el trámite, de “ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límite del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos y que de no llegarse a un acuerdo se procederá al trámite de liquidación.”

Así las cosas, la audiencia de negociación de deudas, además de ser el espacio propicio para lograr un acuerdo de pago de las acreencias del deudor de acuerdo a la prelación de sus créditos, resulta ser el escenario para la formulación de las objeciones con relación a la existencia, naturaleza y cuantía respecto de otros acreedores y de las propias, so pena de quedar en definitiva las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud del trámite de “insolvencia de persona natural no comerciante”.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de este Despacho, tenemos que la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en su condición de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., fundamentó sus objeciones de la siguiente manera:

Inicialmente, precisó la señora apoderada que el Código General del Proceso de manera expresa consagró el trámite insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual se contempló la posibilidad de efectuar la negociación de las deudas, la convalidación de acuerdos privados a los que han llegado con sus acreedores o la liquidación del patrimonio del deudor insolvente, previendo todas las eventualidades que pudieren presentarse.

Que, en su art. 537 se señalan las facultades del conciliador, quien puede verificar los supuestos de la insolvencia, con la información suministrada por el deudor y el levantamiento de las actas de las audiencias que con ocasión del trámite se celebren, entre otras.

Que el procedimiento establecido en dicho capítulo, se halla basado totalmente en la buena fe del deudor y se parte de la base toda la información suministrada en la solicitud del trámite corresponde a la verdad, conforme lo establece el art. 539 del C.G.P., el cual exige la manifestación bajo juramento de no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica.

Que dicha preceptiva, igualmente fija los requisitos que debe reunir la solicitud, en cuyo numeral 3 dispone que esta debe contener una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos (...) tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y

vencimiento (...), encontrándose que muchas de las obligaciones presentadas para negociar carecen de dicha información, no obstante ser obligatoria.

Que, en relación con las obligaciones del deudor insolvente, se observa que existen unas con el Estado -Secretaría de Hacienda Municipal de Convención y la DIAN-, y con unas entidades financieras, Bancolombia, Banagrario y la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., que arrojan un valor de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 02/100 (\$ 101.702.459.02), y cinco obligaciones con personas naturales que, por concepto de importe de capital, suman CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 157.500.000.00), que representan una cantidad superior al cincuenta por ciento (50%) en la calificación y graduación de votos, discriminados así: RUBIELA PARDO, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00); DIVANID FLÓREZ, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00); LEONARDO TÉLLEZ, SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00); EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO, SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.00); y RAMÓN DÍAZ, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00).

Que en la documentación aportada y actualizada por el deudor, se observan muchas imprecisiones, como la de manifestar que las obligaciones con los señores TÉLLEZ, DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ, constaban en letras de cambio, lo cual fue desvirtuado por los primeros en la audiencia celebrada el primero de julio, quienes, no solo confesaron que no tenían respaldo documental, sino que ellos habían facilitado dinero de manera imprecisa, que supuestamente alcanzaban los valores ya señalados, y que esa era la sumatoria de los préstamos.

Que ni en la documentación aportada con la solicitud, ni en el transcurso de la audiencia, se le informó a la señora Operadora de Insolvencia ni a los acreedores, las fechas en que se habían entregado cada uno de los valores y, menos aún, la fecha en que debían cumplirse las obligaciones, lo que permite hasta suponer, según sus palabras, que no es una cifra exacta o que nunca se prestaron dichos valores.

Que, caso parecido pero viceversa, es el presentado con la obligación de RUBIELA PARDO SIERRA, respecto de quien en la solicitud se dijo que no contaba con un título valor que respaldara la obligación, pero en la audiencia expresó que si tenía una letra de cambio.

Que, teniendo en cuenta que los acreedores DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ no se hicieron presentes en la audiencia, no fue posible conocer de viva voz si existían o no títulos valores que respaldaran sus obligaciones, pero que pueden presumir que no, ya que esa es la manera de actuar del deudor, con lo que se desdibuja su buena fe y credibilidad, y de los acreedores particulares, máxime que en la primera hoja de la solicitud inicial recibida el 13 de enero, no se reporta ninguna obligación a favor de RAMÓN DÍAZ.

Que, curiosamente, dentro de la documentación no se observa información sobre las razones o justificaciones de esas deudas, pues nunca se dijo para qué solicitó

esos préstamos, ni la fecha en que recibió los dineros y, menos aún, cuándo debería cancelarlos.

Que, tal como se podrá apreciar si se logra escuchar el audio de la audiencia, el cual solicitó a la Operadora de Insolvencia remitiera pero infortunadamente solo envió el acta, las partes en ningún momento se identificaron debidamente, sino que se les solicitó el envío de fotocopia de la cédula de ciudadanía, que debieron ser mostradas a los presentes en la audiencia de manera virtual pero que nunca se hizo, las que pasado un día, no aparecieron en el instructivo, siendo de su parecer que lo que se debía era presentarla en la audiencia para la verificación de la presencia de los intervinientes interesados y no la aportación de una fotocopia de dicho documento.

Que el deudor insolvente en su solicitud atribuye a la solicitud del trámite la celebración de negocios fallidos y malas inversiones, y la construcción de su casa, por lo que, tal como lo expresó en la audiencia, se desconoce por su parte cuál fue ese negocio fallido o esa mala inversión, por cuanto, de conocerlo, se podría estar frente a una situación en la que no procedería el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; agregando que causa curiosidad el hecho de que tres personas naturales le hubieran facilitado CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 145.000.000.00), sin conocer su destino específico ni la forma como serían pagados.

Que ninguno de los acreedores particulares presentó una obligación que mereciera credibilidad para ser considerada como deudas reales, pues no acreditaron estar desarrollando la actividad de rentistas de capital, ni justificó la existencia de dichas sumas ni su trazabilidad.

Que sumas como las reportadas, merecen ser cuidadas y protegidas para evitar que cualquier persona deteriore el patrimonio personal y familiar de los acreedores, y que la actitud negligente y desordenada en el manejo de dichos dineros por los acreedores particulares, “denota la posibilidad de NO SER REALES LAS DEUDAS”, agregando que nadie que hubiera trabajado de manera dura y responsable, entrega unas sumas como esas sin verificar la existencia de un título que lo respalde, las condiciones del destinatario y las posibilidades de su recaudo efectivo.

Que los acreedores particulares traídos al trámite, jamás mostraron interés en que se les pagaran las sumas de dinero reportadas como suyas; no indican cuándo las prestaron, ni cuándo les pagaron los intereses, lo que permite concluir que fueron varias sumas de dinero, en varias épocas y con la posibilidad de no corresponder a la verdad, pues puede tratarse de valores aproximados y que no tengan la misma fecha y, por ende, se podría estar en presencia de una prescripción de dichas obligaciones.

Que tal como lo indicaron los acreedores de las sumas de \$ 65.000.000.00 y \$ 60.000.000.00, no sabían si las habían reportado a la DIAN y la UGPP, ratificando su falta de responsabilidad y cuidado, no solo con su patrimonio sino de sus familias, sino con las obligaciones a favor de terceros del Estado.

Que, con el ánimo de ampliar la presunción de inexistencia y la desnaturalización de las obligaciones en su cuantía, indica que los créditos a favor de particulares ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 157.500.000.00), del total de los DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 265.252.798.00), que alcanzaría un porcentaje alto para la decisión del acuerdo pretendido, con lo cual su representado, BANCOLOMBIA S.A., se vería sometido a la decisión de terceras personas que no cuentan con credibilidad, afectando de manera notoria la justicia y la equidad, con lo que, por tratarse de un trámite basado en la buena fe de las partes, se lastima la sociedad con los que ha llamado “movimientos ilegales”.

Con fundamento en lo anterior, solicita la señora apoderada la aprobación de la objeción por la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reportadas a favor de RUBIELA PARDO SIERRA, hermana del deudor, y DIVANID FLÓREZ, LEONARDO TÉLLEZ, EMIL JOSÉ TELLEZ QUINTERO y RAMÓN DÍAZ, por carecer de credibilidad y superar el cincuenta por ciento del insolvente, y no haberse demostrado la trazabilidad de esas obligaciones, ni presentado documento alguno que respaldara el negocio causal de donde pudieran deducirse que las sumas prestadas al deudor en insolvencia son dineros lícitos y de procedencia lícita, ya que no se trata solamente de presentar un supuesto título valor, que no se sabe cuándo fue suscrito, para qué y porqué.

Finaliza la memorialista manifestando que objeta las acreencias por no haber demostrado físicamente que las obligaciones de los acreedores previamente nombrados, corresponden a obligaciones dinerarias ajustadas a los parámetros exigidos por el Título Cuarto del C.G.P.

El deudor insolvente, por su parte y por intermedio de su apoderada, manifiesta, respecto a lo expresado en los numerales incisos del 1 al 4, que es cierto, pero que no en ellos la objetante se limita a referirse a las normas atinentes al trámite de la insolvencia de la persona natural no comerciante, sin que concretamente objete por su naturaleza, existencia y cuantía, los créditos de los acreedores objetados.

Con relación al inciso 5, que es cierto, pero que tampoco es una objeción, sino que se limita a hacer una relación de los acreedores fiscales, y las entidades financieras y personas naturales acreedoras.

Con respecto al 6, manifiesta que le asiste la razón a la objetante, acepta que se cometió el yerro por su representado al momento de diligenciar el formato respectivo al indicar que las obligaciones de los señores TÉLLEZ, DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ, están representadas en letras de cambio, lo cual se aclaró en el control de legalidad hecho por la Operadora de Insolvencia, en la que los precitados señores TÉLLEZ manifestaron que los mismos no estaban soportados en letras de cambio sino que, por amistad y vecindad que tienen con el deudor, es costumbre que dichos préstamos se hagan de palabra, siendo una obligación de carácter personal y moral, a la cual no puede dársele menos credibilidad por no constar en un documento, tratándose de gente de pueblo y de edad entre quienes prima la buena fe, supone este operador que quiso decir. Agrega que quiere demostrar que el señor LEONARDO TÉLLEZ QUINTERO es

comerciante, lo cual prueba con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, y respecto al otro señor TÉLLEZ, que también se dedica a la actividad comercial, pero que no logró hacer llegar la certificación, acotando que se trata de personas reconocidas y prestantes del vecino municipio de Convención.

Precisa que no entiende la exigencia de que los acreedores tengan títulos valores, según la objetante y seguidamente hace una reflexión en relación con el crédito cobrado por la entidad representada por la objetante, la cual considera este funcionario que no viene al caso.

En relación con el inciso 7, acepta que se cometieron imprecisiones por parte de los señores TÉLLEZ, las que atribuye a su falta de familiaridad con esta clase de audiencias y mucho menos virtuales, razón por la cual los nervios les jugaron una mala pasada y no lograron precisar la fecha del préstamo, pero si coincidieron que el destino fue el arreglo de la casa del deudor, ubicada en la calle 15 N°. 10-31 de Convención, lo cual tuvo lugar entre el mes de agosto de 2015 y el 2016, con un reconocimiento de un interés del 2%, respecto del que indica se encuentra al día, sin fecha de exigibilidad, siempre que estuviera al día con éstos.

En lo que toca con el inciso 8, atinente a la acreencia de la señora RUBIELA PARDO, dice que se trató de un error de digitación o del modelo que siguió el deudor, quien omitió manifestar que la misma constaba en una letra de cambio, pero en la audiencia la acreedora dijo tenerla, pero advierte que en cada etapa procesal se realiza el control de legalidad, lo que se hizo por parte del conciliador con el fin de sanear los vicios que se hubieren podido presentar al momento de la admisión, a efectos de dar traslado a todos los acreedores tal como sucedió en la audiencia del primero de julio, no presentándose ninguna vulneración del debido proceso y del derecho de defensa que les asiste. Agrega que para demostrar lo anterior, allega copia del título valor.

Con respecto al inciso 9, referente a la no comparecencia a la audiencia de DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ, manifiesta que la primera fue debidamente citada y que su no presencia no alcanza a ser suficiente para desvirtuar su acreencia, pues la única consecuencia es la de no contar con voz ni voto, y con relación al señor DÍAZ, indica que con la solicitud no se informó de su acreencia y solo fue hasta después de la primera audiencia que el deudor insolvente la enteró de su existencia, lo que puso en conocimiento de la Operadora de Insolvencia para que, si a bien lo tenía, lo citara y tuviera en cuenta su crédito, habiéndosele citado sin obtener su comparecencia.

En relación con el inciso 10, dice la apoderada que se trata de una simple apreciación de la objetante, pues la ley no prohíbe obligaciones de esa naturaleza o exige indicar en qué se invirtió el dinero, sin embargo informa que los dineros fueron utilizados en la remodelación que hizo a su vivienda entre los años 2015 y 2016, con el fin de establecer ahí una IPS, lo cual no llegó a feliz término, y que adicionalmente, su cónyuge padeció un cáncer que concluyó con su fallecimiento el 10 de mayo de 2019, en cuyo tratamiento se invirtieron parte de esos recursos, como quiera que para su tratamiento debía ser trasladada a las ciudades de Cúcuta y/o Bucaramanga.

En lo referente al inciso 11, dice que se trata de una inconformidad que la objetante nunca manifestó en la audiencia, que las objeciones están previstas con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía, y en lo tocante a la falta de interés de los acreedores en la recuperación de sus dineros, refiere que no es el momento procesal, pues hasta ahora se está en la etapa de calificación y graduación de los créditos.

En relación con la petición de envío del audio de la audiencia, dice la señora apoderada del insolvente que por adelantarse el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante “mediante etapas de conciliación”, las mismas gozan del principio de confidencialidad.

Con respecto al inciso 12, dice que no entiende si está objetando la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones, porqué se duele de que no se hubiera identificado a las partes, cuando todos los intervinientes, incluida ella, hicieron su presentación.

En relación con el 13, dice que la objetante pretende que no se le reconozca a su prohijado la calidad de persona natural no comerciante, por cuanto éste manifestó entre las causas que lo llevaron a declararse en insolvencia, la inversión de su dinero en unos negocios fallidos, refiriéndose a la creación de la IPS, para lo cual remodeló su vivienda y la enfermedad catastrófica que padeció su esposa, no siendo de recibo como causal de la objeción el destino dado a los recursos.

Sobre el inciso 14, referente con la no demostración de la actividad realizada por los acreedores, considera que es una simple apreciación de la objetante y nunca se les indagó al respecto, pero que allegó la certificación de la Cámara de Comercio de LEONARDO TÉLLEZ QUINTERO.

En relación con los incisos 15, 16 y 17, dice que non objeciones, precisando que la primera solo se trata de una suposición de la apoderada.

Con respecto a los incisos 18 y 19, dice que son apreciaciones de la objetante, y hace un análisis acerca de las clases de créditos y que éstos no deben constar necesariamente en un título valor.

El señor EMIL JOSÉ TÉLLEZ, por su parte, indica que los dineros fueron entregados en préstamo entre los años 2016 y 2017, basados en la buena fe y la absoluta confianza otorgado por el grado de cercanía con el deudor, quien era su cuñado, por cuya razón no se respaldó con un título valor dicha obligación.

Que el préstamo se lo hizo en dos partes, para la construcción de su casa, constante de tres apartamentos independientes.

Que, en vida de su hermana MIRIAN DEL CARMEN TÉLLEZ QUINTERO, quien falleció el 10 de mayo de 2019, esposa del deudor insolvente, se tenía proyectada la creación de una IPS, en la cual él y su hermano LEONARDO tendrían participación como socios, y un tercero que se desvinculó por lo que no se pudo continuar con el mismo, lo que lo llevó a perder todo lo invertido, inclusive la adecuación del espacio.

Que, posteriormente la situación de salud de su hermana empeoró y la situación económica desmejoró notablemente por los gastos que esto generó, que parte de esos créditos fueron para el pago de gastos médicos y tratamientos de su enfermedad, para lo cual tocaba trasladarla a las ciudades de Cúcuta y/o Bucaramanga.

Que él le hizo dos préstamos, uno por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00), a mediados de 2016, y otro por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), en febrero de 2017, de los cuales no se pactó ningún tipo de interés.

Que a la fecha, por la situación económica, el deudor no le ha podido hacer ningún abono o pago, y que los dineros los entregó con buena fe y en grado de absoluta confianza, teniendo en cuenta que para ese momento era su cuñado.

Que la apoderada objetante dice que él no muestra interés en el pago de la obligación ya que no había título valor, pero que si necesita y requiere que se le paguen esos dineros.

Que fue enterado del trámite solo cuando la Operadora de Insolvencia le notificó su existencia, en virtud de lo cual compareció a la audiencia con el único fin de conciliar y poder recuperar su dinero, bien sea mediante el acuerdo de pago o la liquidación patrimonial si llegare el caso.

Que para la época en que realizó los préstamos al deudor insolvente, tenía sociedad con su hermano LEONARDO TÉLLEZ, cuyo objeto era el suministro de desayunos, almuerzos y comidas, suministro de alimentos a comedores escolares y campamentos, servicio de cafetería, de administración de casinos, asesorías nutricionales y baños portátiles.

Rechaza que la apoderada objetante ponga en duda su buen nombre y reputación, insinuando que su dinero puede ser mal habido, que el hecho de que no exista un título valor, no significa que no tenga solvencia económica, agregando que allega el certificado del registro mercantil, en el cual se refleja la legalidad de la actividad a la que se dedicaba para la época.

Solicita con fundamento en lo dicho, no dar lugar a que prosperen las objeciones formuladas.

Por su parte, LEONARDO TÉLLEZ, dice que la discusión se centra en la no aceptación de los dineros dados en préstamo a LUIS ENRIQUE PARDO SIERRA, quien era su cuñado para la época en que los mismos se hicieron, en varias sumas, de manera gradual, entre los años 2015 y 2018, y que no están soportados en una letra de cambio, sino en el grado de amistad y vecindad, por lo cual no puede dársele menos fe.

Que los dineros fueron invertidos por el insolvente en la construcción de un inmueble conformado por tres apartamentos independientes.

Que existía un grado de confianza ya que el insolvente era casado con su ya fallecida hermana MIRIAN DEL CARMEN TÉLLEZ QUINTERO, y para esa época

éste proyectaba el establecimiento de una IPS, en la cual tendría participación como socio pero frente a la desvinculación de otro potencial socio, no se puso sacar adelante el mismo, lo que lo llevó a que se perdiera toda la inversión y la adecuación del espacio.

Que posteriormente vino la enfermedad de su hermana y la situación económica empeoró, y él siguió entregándole gradualmente dineros en préstamo que a la fecha ascienden a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), que no le ha podido pagar.

Que de palabra acordaron un interés del 2% y que siempre que estuviera al día con los intereses no fijarían fecha para la exigibilidad, pero que ello no quiere decir que no necesite su dinero.

Al igual que su hermano, EMIL JOSÉ, dice que se enteró de la existencia del trámite cuando le llegó la notificación y aceptó el proceso para de alguna forma poder recuperar su capital prestado, que estuvo en la audiencia con el ánimo de conciliar para recibir su pago, bien en virtud de un acuerdo o, de llegar a fracasar el acuerdo, mediante la liquidación del patrimonio del deudor.

Que en la audiencia la apoderada objetante le preguntó que si existía algún título en el cual estuviera representada su acreencia y frente a su respuesta negativa, de manera poco conciliadora, dijo que la deuda con él era inexistente.

Que para el periodo en que prestó los dineros a LUIS ENRIQUE, se dedicaba a vender alimentos preparados a varias empresas, entre ellas, Termotécnica Industrial.

Dice que no entiende, igual que su hermano, la razón de ser de la existencia de los títulos valores, si para el caso del crédito por ella cobrado, tampoco se acreditó la existencia del mismo.

Se duele el memorialista, igualmente, de que la objetante ponga en duda su bien nombre y reputación insinuando que su dinero es mal habido, por cuya razón junta el certificado del registro mercantil.

Finalmente y después de ilustrar al Despacho acerca la finalidad del trámite de insolvencia, solicita no dar lugar a la prosperidad de las objeciones propuestas.

A su vez, RUBIELA PARDO, dice que la discusión se centra en la no aceptación de la obligación que corresponde al dinero dado en préstamo a LUIS ENRIQUE PARDO SIERRA, a quien se la entregó en grado de confianza absoluta y buena fe hace más de cuatro años, frente a cuyo no pago, acordaron la suscripción de una letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) adeudados hasta ese momento, la cual fue creada por el mismo deudor el 23 de mayo de 2018, con vencimiento el 14 de noviembre de 2019, ya que se encontraba al día por concepto de intereses los cuales se convino a la tasa del 2%, lo que se hizo con la intención de tener un soporte o garantía de los dineros que en su momento le dio.

Que, una vez llegada la fecha de vencimiento y habiendo incurrido en mora en pago de dos meses de los intereses, frente a cuyo cobro siempre le salía con evasivas, como que lo esperara que estaba a la expectativa de un crédito para cancelar el capital, por lo cual no había iniciado en proceso judicial para el cobro, asaltándola en la buena fe con la iniciación del trámite ante la Notaría, del cual desconocía hasta que le llegó la notificación, y después de asesorarse con varios abogados, procedió a hacerse parte en él, para de alguna forma recuperar el capital.

Que estuvo en la audiencia donde no solo ella, sino los demás acreedores, han tenido la voluntad de conciliar, pues todos quieren recibir el pago, bien sea producto de un acuerdo o con la liquidación del patrimonio del deudor, si llegare a fracasar la negociación.

Manifiesta que desde que se hizo parte en el proceso y estuvo presente de manera virtual en la audiencia de negociación de deudas, la apoderada objetante nunca solicitó la exhibición de títulos valores en original ni en copia, así como tampoco sobre su dinero y si se había reportado a la Dian.

Que rechaza la insinuación de que su dinero es mal habido, por no tener grandes propiedades a su nombre.

Y, después de, al igual que LEONARDO TÉLLEZ, hacer una ilustración al Despacho acerca del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dice la memorialista no entender por qué la objetante quiere hacer ver un supuesto fraude de acreedores cuando manifiesta que no hay títulos valores, dentro de las cuales está la de ella, en la que se pactaron intereses del dos por ciento (2%); a la vez que le sugiere que debe ser más explícita en el fundamento de sus objeciones, ya que su obligación si existe y el título valor en el que se halla representado.

Finalmente, pide que se denieguen las pretensiones de la objetante, teniendo en cuenta que su escrito no es claro y preciso en relación con la existencia, naturaleza y cuantía, y que, respecto a su acreencia, solo en el párrafo 8 dice que su obligación no tiene un título valor como soporte, por cuanto en la solicitud no se informó, precisando que la misma fue hecha y firmada por el insolvente y no por ella.

Allega la memorialista la copia de la plurimencionada letra de cambio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el estado de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el nuestro legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente estatuye que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, conforme lo establece el artículo 550 ibídem, las objeciones que se presenten al interior de un trámite de negociación de deudas, deben estar

orientadas a manifestar que no está de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la objeción y demostrarlo en el curso del trámite para, de esa manera, poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el objetante.

Surge de bulto la orfandad probatoria de las objeciones presentadas por la apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A., respecto de las acreencias de todos los acreedores particulares del deudor insolvente, las cuales fundamenta en una serie de conjeturas o inferencias, sin que sea viable para este funcionario entrar a decretar las pruebas solicitadas por la objetante, como quiera que no tiene licencia por la normatividad que a dicha actuación atañe, atendiendo la imperatividad de la resolución de plano de las objeciones consagrada en el inciso 1º. del art. 552 del C.G.P.

No obstante, considera este funcionario judicial que bien vale la pena entrar a estudiar los pronunciamientos que, tanto el deudor como algunos de sus acreedores, los particulares de las obligaciones más grandes, hacen en relación sus créditos:

En efecto, en primer lugar, no entiende el Despacho como el deudor insolvente, consciente como debió serlo en atención al conocimiento del trámite de insolvencia al cual estaba recurriendo y de lo cual debió ser plenamente ilustrado por un profesional del derecho, pudiera tener alguna confusión en cuanto a que si las obligaciones como las existentes a cargo de los hermanos LEONARDO TÉLLEZ y EMIL JOSÉ TELLEZ QUINTERO, de unos montos tan considerables, y la de su hermana, RUBIELA PARDO SIERRA, que no es tan poco considerable, se hallaran o no respaldados con un título valor o cualquiera otra prueba documental.

Y es que son varias las faltas de coincidencia que presentan las versiones del insolvente y los hermanos TÉLLEZ, sobre todo en aspectos que no deberían generarlas, por ejemplo, el deudor en su pronunciamiento, a través de su apoderada, quien debe saber acerca de la connotación de confesión de su manifestación, sin hacer ninguna discriminación en relación con las acreencias de éstos, dice que los préstamos le fueron hechos entre el mes de agosto de 2015 y 2016, con un reconocimiento de intereses a la tasa del 2% mensual, y que se encuentra al día, que no se pactó fecha para su cumplimiento, sino que se dejó abierta siempre y cuando se estuviera al día con los intereses; sin embargo, EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO, en defensa de su acreencia, dice que el préstamo fue en dos contados, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00), a mediados de 2016, y los restantes TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), a mediados de 2017, que fueron tratos de confianza, sin la presencia de un título valor que lo representara y sin intereses, lo que denota una falta de coincidencia en cuanto a las fechas pero, principalmente, frente a un aspecto tan relevante como es el hecho de si se pagaban o no intereses, los que, tratándose de una obligación de ese monto, causaría una suma bastante representativa mensualmente, difícil de olvidar e imposible de obviar al momento de presentar la solicitud de admisión del trámite de insolvencia.

Por su parte, LEONARDO TÉLLEZ, al igual que su hermano, dice que no hubo la suscripción de un título valor, atendiendo al grado de confianza y vecindad, que de palabra se pactó el reconocimiento de intereses a la tasa del 2%, con lo cual hay coincidencia con la versión del deudor, sin que se hubiera convenido fecha de vencimiento, siempre y cuando estuviera al día, sin embargo, dice que fueron varias sumas las entregadas entre los años 2015 a 2018, lo cual no es propiamente coincidente con las fechas que da el insolvente; no obstante, queda la incertidumbre de por qué no atinó a decir exactamente, si fueron varios los préstamos, cuántos fueron en total y por cuánto cada uno, y, si como lo dice, se encuentra al día en los intereses, lo que es una información que debe tener fresca, por qué no refiere cuándo se causan, en una sola fecha o en varias, atendiendo a que al monto de los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) de su acreencia, se llegó mediante entregas graduales.

Ahora, se allega por parte de EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO, la certificación de existencia y representación legal de LTQ SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., cuya representación está a su cargo, y en la cual LEONARDO TÉLLEZ, su hermano, funge como Subgerente, la que, a sentir de este operador judicial, solamente sirve para probar eso, la existencia y representación legal de la misma, pues si bien la misma tiene un amplio objeto social, no hay nada que demuestre el despliegue de dichas actividades consuetudinariamente, mucho menos la capacidad financiera de sus socios, pues el capital social autorizado de la misma es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), monto poco representativo en relación con las cuestionadas acreencias, y menos aún, la existencia de la cuestionada acreencia.

La precitada prueba, fue igualmente aportada por el deudor, junto con los de una construcción, pero eso solo acredita la proyección de una edificación; de igual forma, el señor LEONARDO TÉLLEZ, allega el formulario del Registro Único Tributario de la sociedad LTQ SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. y el formato de la Declaración de Impuesto sobre las Ventas, IVA, del año gravable 2015, ni siquiera su declaración de renta como persona natural, que en nada prueban la existencia de las acreencias objetadas.

Y es que, valga decirlo, así como este Despacho no ha podido dejar pasar por alto la deficiencia probatoria de la objetante, no menos ha sido la del deudor insolvente y la de los acreedores EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO y LEONARDO TÉLLEZ, al momento de entrar en defensa de sus créditos pues, no obstante que, con poca razón, manifiestan que la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., basó sus objeciones en meras inferencias, no mucho mejor plantados los dejan sus intervenciones, en las que se limitaron a enfrentar su palabra con la de la objetante y desaprovecharon la oportunidad de aportar las pruebas que le generaran a este funcionario la convicción de la existencia de los créditos, llegando al extremo de entrar en contradicciones con la versión del acreedor.

Ahora, lo mismo se pudiera decir que sucedió con la obligación de RUBIELA PARDO SIERRA, cuya situación es contraria a la de los hermanos TÉLLEZ, pues, respecto a su crédito, se manifestó en la solicitud que no constaba en documento alguno, sin embargo, ésta en la audiencia dijo lo contrario, lo cual ratificó en el escrito presentado en el que, dicho sea de paso, se preocupó más por brindarle al Despacho la ilustración jurídica en relación con el trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante, no obstante que no acreditó ostentar la calidad de abogada, que en defender su acreencia, pero si allegó la letra de cambio contentiva de la misma, la que, si bien observa este operador judicial se encuentra mal diligenciada, en el cuadratín específico, se encuentra suscrita por el deudor en señal de aceptación, lo cual fuerza a este operador a desestimar la objeción de su acreencia.

Por su parte, con respecto a las acreencias a favor de DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ, su inconformidad se contrae a la no asistencia a la audiencia, por cuya razón no pudo indagárseles sobre la existencia o no de títulos valores que respaldaran sus obligaciones, y que respecto al segundo de los nombrados, igualmente porque no se informó la existencia de obligación alguna a su favor en la primera hoja de la solicitud, lo cual mal podría interpretarse como una objeción; ahora, lo que si es cierto es que, como acertadamente lo manifiesta la apoderada del insolvente, la única consecuencia es la de perder la posibilidad de tener voz y voto al momento de decidir.

En tal sentido, es pertinente acotar que el art.545 del C.G.P., en su numeral 3, que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor debe presentar -nótese que es imperativo- una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que se deberá incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior, luego no ve el Despacho por qué con posterioridad a la aceptación de solicitud y dentro de dicho término, no podría presentarse un crédito como el del señor RAMÓN DÍAZ que, por cualquiera que fuera la circunstancia, se dejó de reportar en ella, cuando lo que se pretende con el trámite es precisamente que el deudor que no ha podido responder por sus obligaciones, pueda proponerle a sus acreedores un acuerdo de pago para cumplirlas mediante la negociación de sus montos y plazos, y así aliviarse de la difícil situación económica por la que atraviesa, finalidad difícilmente alcanzable si la negociación no se surte con todos los acreedores y, por ende, el arribo a la meta final, cual es la del pago de todas sus obligaciones y el resurgimiento a sus actividades con una vida crediticia totalmente saneada.

Así mismo, en relación con la cuantía de los mismos, es tan solo cuando hace referencia al hecho de que en la solicitud del trámite no se habían indicado las fechas en que se habían entregado los dineros en préstamo ni en la que debían ser pagados, que sugiere que se podría suponer que esas cifras no son exactas o que dichos dineros no se prestaron.

Ahora, recuérdese que no es la audiencia de negociación de deudas el escenario para el recaudo de pruebas tendientes a probar la existencia de las obligaciones, así como tampoco para desvirtuarlas sino el estadio en el que se pone a consideración de todos los acreedores la relación de las acreencias y se les pregunta si están de acuerdo en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, y si tienen dudas o discrepancias en relación con las propias o las otras, y de existir discrepancias, proceder a buscar fórmulas de arreglo conforme a la finalidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, en relación con la no presentación formal de los comparecientes, es una situación que se sustrae a la presente decisión, como quiera que la

verificación del correcto desarrollo de la audiencia, es del resorte exclusivo del Operador de Insolvencia, quien tiene a su cargo la dirección del trámite.

Finalmente, no puede este Despacho menos que reprochar la forma poco considerada y con visos intimidatorios en que el acreedor EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO, al final de su escrito, manifiesta que se reserva el derecho de presentar las denuncias disciplinarias y penales en contra de la objetante.

De igual manera, se llama la atención a la señora Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, a efectos de hacia el futuro, ordene a quien corresponda remita el expediente completo, con el fin de poder tener acceso al mismo íntegramente y evitar que, como ha sucedido en el presente caso, tenga que requerírsele para que envíen piezas procesales indispensables para adoptar la correspondiente decisión, lo que aunado al reciente acoplamiento en el uso de las tecnologías, se generen pronunciamientos tardíos.

De otra parte, debe señalarse que si bien el doctor JONATHAN SANTAMARÍA, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la audiencia de negociación de deudas manifestó que objetaba las acreencias de los hermanos EMIL JOSÉ TÉLLEZ QUINTERO y LEONARDO TÉLLEZ, no se observa en el paginario recibido que las hubiera presentado conforme a lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P.

Así las cosas, bajo los argumentos expresados, este Despacho rechazará las objeciones presentadas con relación a las acreencias de RUBIELA PARDO SIERRA, DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ.

Así mismo, se declararán prósperas las objeciones presentadas en relación con a la existencia de las acreencias EMIL JOSÉ TELLEZ QUINTERO y LEONARDO TÉLLEZ, y se dispondrá la devolución de las diligencias a la señora Notaría Primera de este círculo notarial, para los fines señalados en los arts. 2 y 3 del art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de RUBIELA PARDO SIERRA, DIVANID FLÓREZ y RAMÓN DÍAZ.

SEGUNDO: Declarar prósperas las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en relación con la existencia de las acreencias de EMIL JOSÉ TELLEZ QUINTERO y LEONARDO TÉLLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias a la señora Notaria Primera del Círculo de Ocaña, para los fines establecidos en los incisos 2 y 3 del art. 552 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO
Radicado:	5449840030012020-00369-00

Téngase por subsanada, conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda mediante la cual, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sociedad esta última que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180088176, otorgado por SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO a favor de la entidad demandante el 18 de julio de 2019, siendo su avalista JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO, por la suma de antes anotada, con vencimiento final el 18 de julio de 2024, habiendo incurrido en mora los demandados en el pago de las obligaciones desde el 19 de enero del año que avanza, fecha desde la cual manifiesta el extremo actor que da por vencido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por la parte demandada, se ordenará el pago de los intereses por retardo, con relación a las cuotas dejadas de pagar desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al importe de capital, cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

1. Ordenar a SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 18 de enero del año en curso, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez